

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No.	01060
Radicación	No. 76-130-40-89-001- 2022-00330-00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Cuantía	MENOR
Demandante	BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8 notificacijudicial@bancolombia.com.co
Apoderado	PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO con T.P. 36.381 secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com notificacioncobroico@mejiayasociadosabogados.com
Demandado	ARLIN YISETH CORDOBA MURILLO con C.C. 1.077.442.384
Ciudad y fecha	Candelaria (V), septiembre siete (7) de dos mil veintidós (2022).

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** de menor cuantía, propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. Nro. 890.903.938-8, en contra de **ARLIN YISETH CORDOBA MURILLO**, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.077.442.384, para disponer sobre elmandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento

en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho, en el momento que se requiera para ello.

Encontrando que la misma fue elaborada conforme a las normas legales, artículo 82 y ss, del C. G. del Proceso, y allegado como base para esta ejecución un título de plazo vencido, que presta mérito ejecutivo, por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, se procede a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 430 Ibídem, permitido por la Ley. Así como la escritura pública No. 1152 de marzo 26 de 2021, de la notaría Décima del Círculo Notarial de Cali, Valle del Cauca, que pesa sobre el 100% del inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria No. 378-232767 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, Valle del Cauca. Por lo tanto, se procederá a su embargo y posterior secuestro.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. Nro. 890.903.938-8, y en contra de **ARLIN YISETH CORDOBA MURILLO**, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.077.442.384, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por el valor en UVR del capital de las cuotas vencidas y no pagadas, liquidadas en pesos, según su equivalencia al momento del pago, y por los intereses de plazo sobre tales cuotas, como se relacionan a continuación:

No. DE CUOTAS EN MORA	FECHA DE EXIGIBILIDAD CUOTA	VALOR CAPITAL EN UVR	VALOR CAPITAL EN PESOS	INTERESES DE PLAZO EN UVR DE LA CUOTA	INTERESES DE PLAZO EN PESOS
1	03-Mar-22	157,2809	\$ 48.730,79	477,849	\$ 266.282,95
2	03-Abr-22	158,2928	\$ 49.044,32	476,8371	\$ 265.969,42
3	03-May-22	159,3113	\$ 49.359,87	475,8186	\$ 265.653,87
4	03-Jun-22	160,3363	\$ 49.677,46	474,7936	\$ 265.336,28
5	03-Jul-22	161,3679	\$ 49.997,08	473,762	\$ 265.016,66

1.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital en UVR de las cuotas vencidas y no pagadas, relacionadas en el cuadro anterior, convenidos a la tasa del 12.45 % efectivo anual o la máxima legal al momento del pago, liquidados desde la fecha de su

exigibilidad hasta cuando se verifique el pago, siempre y cuando no supere el límite de usura certificado por la Superintendencia Financiera.

2.- Por el saldo insoluto del capital de la obligación, consistente en CIENTO TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTAS NOVENTA Y TRES UNIDADES DE UVR CON CUATROMIL QUINIENTAS NOVENTA Y DOS DIEZ MILÉSIMAS DE UVR (132,693.4592 UVR), según su equivalencia en pesos al momento del pago. Es de anotar que al día 07 de Julio de 2022 los mencionados 132,693.4592 UVR corresponden a \$41.112.785.95.

2.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital enunciado en el numeral anterior, convenidos a la tasa del 12.45 % efectivo anual o la máxima legal al momento del pago, liquidados desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se verifique el pago, siempre y cuando no supere el límite de usura certificado por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en la oportunidad procesal correspondiente.

TERCERO: Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 422 del Código general del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO.- RECONOCER personería a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S. identificada con Nit. No. 900.948.121-7 apoderada de la parte demandante, de conformidad al poder conferido por BANCOLOMBIA S.A., a través de Escritura Pública 376 de 20 de febrero de 2018, de la Notaría 20 del Circulo de Medellín, Antioquia.

SEXTO.- RECONOCER personería a la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. identificada con Nit. No. 805.017.300-1, como apoderada de la parte demandante, de conformidad al endoso conferido por la sociedad ALIANZA SGP S.A.S. identificada con Nit. No. 900.948.121-7.

SÉPTIMO.- TENER al abogado PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.657.241 expedida en Cali, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 36.381 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogado de la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. identificada con Nit. No. 805.017.300-1, de conformidad al Certificado de Existencia y Representación adjunto.

OCTAVO.- ADVERTIR a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S. identificada con Nit. No. 900.948.121-7 y a la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. identificada con Nit. No. 805.017.300-1, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento

que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

NOVENO.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en hipoteca de propiedad de la demandada ARLIN YISETH CORDOBA MURILLO, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.077.442.384, distinguido con Matricula Inmobiliaria No. 378-232767 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, Valle del Cauca. Líbrese la comunicación correspondiente a dicha entidad para que proceda a su registro. Una vez aportada la inscripción del embargo se resolverá sobre el secuestro del bien objeto de la medida.

NOVENO.- ACEPTAR la AUTORIZACION en los términos de su otorgamiento, conferida por el apoderado judicial de la parte demandante, visible en el escrito de demandada documento “002. *Escrito Demanda*”, del expediente digital.

DÉCIMO.- Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Vargas

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 715bbd22c2ad495c6db992888980fcb6b71faeb4012f3405332b727bcd5caea5

Documento generado en 07/09/2022 01:56:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>